



**RESOLUCION No. CSJTOR24-61**  
21 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de febrero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 12 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito ROSE ENITH GONZALEZ SANCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-58, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 4º Administrativo de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal del expediente bajo radicado No. 73001334000420160041600.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ROSE ENITH GONZALEZ SANCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, Jueza 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH, Secretario del Juzgado 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO – Conjuez, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-333 del 12 de febrero de 2024, requiriéndose a la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, Jueza 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH, Secretario del Juzgado 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO – Conjuez, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaban para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0047 del 14 de febrero de 2024, el Doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH, secretario del Juzgado 4° Administrativo de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El empleado judicial requerido procedió a informar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROSE ENITH GONZALEZ SANCHEZ en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL fue presentado a la oficina de reparto el 18 de noviembre de 2016, por lo cual y debido a las pretensiones, el titular del Despacho se declaró impedido de conocer el mismo por lo tanto en auto de fecha 21 de noviembre del mismo año ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Tolima, para la designación de Conjuez, situación que aconteció el 30 de noviembre del mismo año por medio del oficio 7080.

Continúa informando que el 5 de mayo de 2017 el expediente fue devuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima designando al Dr. Juan Carlos Lozano Guevara como Conjuez del proceso y en consecuencia se ingresó al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo, sin embargo, el mencionado Doctor se declaró impedido para adelantar el proceso toda vez que había sido Juez Administrativo y por ende tenía interés en las resultas del proceso, ordenando su remisión nuevamente al Tribunal.

Remitido el expediente el 12 de mayo de 2017 con oficio 1440, para la designación respectiva de nuevo conjuez, lo cual fue realizado el 31 de mayo de 2017, siendo designado el Dr. Edgar Daniel Rincón Puentes, quien a través del auto de fecha 14 de agosto de 2017, admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Manifiesta que surtido el traslado de la demanda, el 7 de noviembre de 2017 por parte del procurador judicial adscrito al Despacho, fue presentado escrito de impedimento para conocer del proceso por tener interés en las resultas del mismo al haber tenido vínculo laboral con la Rama Judicial como empleado judicial, por lo cual el 14 de diciembre de 2017 se corrió el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, por lo que vencido el término, se procedió el 16 de febrero de 2018 a correr el término de traslado para presentar reforma, ingresando el expediente al Despacho para pronunciarse respecto al impedimento planteado.

Informa que con auto del 6 de noviembre de 2018, se aceptó el impedimento planteado por el procurador judicial, ordenando notificar al procurador regional del Tolima, actuación realizada el 12 de diciembre del mismo año, corriendo el respectivo término de contestación de la demanda el 14 de diciembre de 2018, por lo cual el proceso, posterior a surtir todas las etapas procesales, ingresó al Despacho para fijar audiencia el día 12 de marzo de 2019, diligencia que fue programada para el 18 de octubre de 2019 decretando las respectivas pruebas.

Estando el expediente pendiente de proferir auto para poner en conocimiento la prueba aportada por la entidad accionada, el 27 de febrero de 2020 por parte del Conjuez es presentada renuncia al cargo ostentado por lo cual el mismo día y con oficio No. 297 es remitido el expediente al Tribunal administrativo del Tolima, para la elección de un nuevo conjuez, lo cual sucedió el 30 de septiembre de 2020, designando al Dr. Fernando Morales Rengifo como conjuez del proceso, siendo remitido el expediente a su despacho judicial nuevamente el día 12 de noviembre del año mencionado, Conjuez que renunció a través de comunicación del 8 de marzo de 2021, por lo cual el proceso fue enviado nuevamente al Tribunal para nueva designación.

Motivo por el cual el expediente fue remitido a su Despacho nuevamente el 1 de octubre de 2021 con la designación del Dr. Eduar Armando Rodríguez Rubio, ingresando el proceso al despacho para impartir el trámite correspondiente, sin embargo, en atención al Acuerdo

PCSJA22-11918 del 02/02/2022 y Circular CSJTO22- 83 del 08/02/2022, el expediente fue remitido el día 14 de marzo de 2022, al Juzgado Transitorio de Neiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Transitorio de Neiva, avocó conocimiento del expediente con auto de fecha 13 de mayo de 2022, ordenando a las partes presentar sus alegatos de conclusión a través del proveído del 19 de mayo de 2022, por lo tanto y después de finalizado el termino respectivo ingresó al Despacho para proferir la respectiva sentencia la cual fue realizada el 6 de diciembre de 2022.

Por otro lado informa que por motivo de la finalización de la medida y la terminación de la existencia del Juzgado Transitorio de Neiva, los expedientes fueron devueltos a los respectivos juzgados de origen en el estado en el que se encontraban, sin embargo, por el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en auto del 28 de febrero de 2023 se ordenó la remisión del expediente con radicado 73001333300420160041600 al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, Despacho el cual devolvió el expediente sin tomar decisión de fondo el 18 de diciembre de 2023.

Finaliza mencionando que por Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional*", se dispuso la creación de un Juzgado Transitorio en Neiva, el cual tendrá como función continuar con el conocimiento de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto, situación que se presenta en el proceso objeto de estudio, por lo que su Despacho se encuentra a la espera de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva – Huila, emita el correspondiente Acuerdo que indique la cantidad de procesos a remitir, con el propósito de propender por la atención de los mismos durante la vigencia de la medida, incluyendo el expediente vigilado.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida a través del secretario del juzgado, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ROSE ENITH GONZALEZ SANCHEZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH, secretario del Juzgado 4° Administrativo de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los servidores judiciales requeridos, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado el titular del mismo se declaró impedido para conocer del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROSE ENITH GONZALEZ SANCHEZ en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL, donde fueron nombrados varios Conjuces adelantando lo propio y por ultimo quien ha venido conociendo el proceso en comento es el Juzgado Transitorio de Neiva, creado mediante acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite procesal del expediente bajo radicado No. 73001334000420160041600.

Por su parte, el Doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH, secretario del Juzgado 4° Administrativo de Ibagué, informó: **i)** que, el proceso le correspondió a su Despacho en el año 2016; **ii)** que, se adelantaron las actuaciones pertinentes incluyendo la remisión del proceso en varias oportunidades para nombrar Conjuez; **iii)** que, por la expedición del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 y Circular CSJTO22- 83 del 08/02/2022, el expediente fue remitido el día 14 de marzo de 2022, al Juzgado Transitorio de Neiva; **iv)** que, el mencionado Despacho avocó conocimiento y recibió los alegatos de conclusión ingresando al Despacho para proferir sentencia; **v)** que, finalizada la medida el expediente fue regresado, sin embargo por Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en el Distrito Judicial de Neiva motivo por el cual se remitió el expediente con auto de fecha 28 de febrero de 2023; **vi)** que, el Despacho transitorio de Neiva devolvió el expediente sin tomar decisión de fondo el 18 de diciembre de 2023; **vii)** que, ACUERDO PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se incluyó la creación de un Juzgado Transitorio en Neiva el cual tendrá como función continuar con el conocimiento de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, su Despacho se encuentra a la espera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva – Huila emita el correspondiente acuerdo en el cual se indique la cantidad de procesos a remitir con el fin de enviar el expediente objeto de vigilancia, como se observa se hace un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas dentro del medio de control objeto de vigilancia, y el cambio de conjuez por renunciaciones de estos.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el secretario del juzgado 4º administrativo que conoce del asunto objeto de vigilancia, no es posible endilgar mora judicial alguna a los funcionarios judiciales requeridos y servidores judiciales, dado que hasta donde tuvieron conocimiento del mismo llevaron a cabo las etapas procesales correspondientes dentro de plazos razonables, además en su momento fue creado un juzgado transitorio en Neiva para conocer los asuntos relacionados con reclamaciones salariales y prestacionales de servidores judiciales al cual se le remitió el proceso objeto de vigilancia habiéndolo devuelto sin decisión de fondo. No obstante esta judicatura encuentra, que a la fecha se profirió por parte del Consejo Superior un nuevo Acuerdo que ordena la creación nuevamente del Juzgado Transitorio en Neiva, el cual se le ha asignado la función de continuar conociendo de los procesos en trámite generados por esta clase de reclamaciones salariales y prestacionales seguidos contra la Rama Judicial, en consecuencia se procederá a remitir las presentes diligencias al Consejo Seccional de la judicatura del Huila para que en el marco de sus funciones proceda a requerir si a ello hay lugar, al funcionario de conocimiento en aras de valorar el porqué, no se ha proferido el fallo correspondiente, entendiéndose que esta medida de descongestión se creó para tales fines, y no se han logrado los resultados propuestos.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida a través del empleado del juzgado vigilado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, Jueza 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH, secretario del Juzgado 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO – Conjuez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, Jueza 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH, secretario del Juzgado 4º Administrativo de Ibagué, al Doctor EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO – Conjuez, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** dar traslado de las presentes diligencias y de todo lo actuado al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, una vez sea remitido el expediente por parte del Juzgado 4º Administrativo de Ibagué, al Juzgado Transitorio de descongestión creado nuevamente en la ciudad de Neiva, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de

enero de 2024, con el fin de que se adelante si a ello hay lugar, la correspondiente vigilancia judicial administrativa que solicita la aquí quejosa, por la presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo radicado No. 73001334000420160041600 y que fue enviado en años anteriores al juzgado transitorio de descongestión de Neiva, por parte del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué.

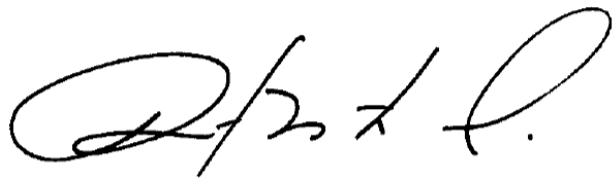
**ARTÍCULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado